TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 22 13 000 2021 00098 00
Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante:	NOHORA MARIA SALCEDO CERON[1]
Demandado:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, hoy SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – MARIA HELENA SOLARTE – JHONS CASTAÑEDA RODRIGUEZ – ANA ELVIRA PIZO DE MANZANO – JOSE ALFREDO MUÑOZ MOSQUERA – JOSE GEOVANY ANGULO – JORGE SEGUNDO BURBANO – y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Inadmite demanda

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON contra la sentencia proferida el **08 de mayo de 2017** emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por la señora MARIA ELENA SOLARTE, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo[2], domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, "***para que con***

[1] Por conducto de apoderado: Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA – Correo electrónico: bonillaperlazasociados@gmail.com – Celular: 317 647 66 04 – La demandante: nohoramariasalcedo@gmail.com

[2] Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: "*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*".

ellas se siga el procedimiento de revisión". Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, incluyendo, las PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, se indicará "*el lugar, la dirección física y electrónica*" de las partes, y el apoderado de la demandante, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art.6 del Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo anterior, el artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, claramente indica que el recurso de revisión se adelanta entre las personas "*que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia",* y aunque en la demanda de revisión se menciona a las personas que intervinieron como demandadas dentro del proceso declarativo de pertenencia, nada se indica en relación con "*el lugar, la dirección física y electrónica*" de notificación de las mismas. Debe tenerse en cuenta además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de pertenencia, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se "*informará la forma como la obtuvo*".

De igual manera, en el link de consulta de procesos[3], se evidencia que al parecer se surtió el emplazamiento de los demandados, aspecto sobre el que deberá hacer claridad la demandante en la acción revisión, y en todo caso, deberá también citarse al CURADOR AD-LITEM que intervino en representación de los mismos, señalando su nombre completo, número de contacto, dirección física y electrónica para notificaciones.

Igualmente, deberá aclararse al tenor de las normas señaladas, por qué razón la demanda se dirige contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, en contravía de lo dispuesto en el art. 357 num. 2 del C.G.P.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, se indicará el despacho judicial en que se halla el expediente [objeto de la acción de revisión].

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=JyQvCUuYkmSa8jP1064WJS2KqLU%3d

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar "*los hechos concretos que le sirven de fundamento*" a la causal de revisión - numeral 7° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*[4]. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"la persona afectada que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, [es] la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión,* ***más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C****"*[5]. Lo anterior, dado que en la demanda no se establecen con claridad los hechos que fundamentan la causal en cita.

Por tanto, la parte recurrente, además de concretar las razones por las cuáles se halla "*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento"*, precisará el por qué, dicha irregularidad no fue saneada, si tuvo la oportunidad de concurrir al juicio para reclamar la defensa de sus derechos.

Nótese además, que conforme lo indicado en la demanda, la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON, a través de apoderado, el 12 de julio de 2021 promovió dentro del proceso de pertenencia la declaratoria de nulidad de lo actuado; trámite incidental que culminó con proveído del 19 de octubre de 2021, denegando la nulidad deprecada. Decisión, que según consta en el link de consulta de procesos, fue remitida el 26 de octubre de 2021 a los Juzgados Civiles del Circuito para surtir la alzada, sin que al parecer, hasta el momento se haya resuelto la misma [nada se dice en el escrito de demanda en tal sentido]. En este orden, estima la suscrita Magistrada, aún no ha sido definida la suerte de la nulidad en comento.

En consecuencia, deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82

---

[4] *Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3406 de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2016-01255-00, precisó que debe "Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le Impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa. Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario. En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC7882-2018, rad . 2012-02174-00:*

> *«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios".*

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil. Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane."

[5] CSJ AC5661-2016, 30 de agosto de 2016, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

num. 5 del C. G. del Proceso), haciendo alusión a la dirección que dice conocía[6] la señora MARIA ELENA SOLARTE, y en la que debió surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque se pide la nulidad de "*todo lo actuado dentro del proceso*", al mismo tiempo se indica, que la nulidad se origina en la sentencia "*fechada el 08 de mayo de 2017, por haberse originado en ella la causal séptima del artículo 355 del C.G.P*".

e) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

f) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, dado que en el poder arrimado con la demanda, nada se indica en relación con las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), y tampoco se hace alusión alguna a la sentencia objeto de la pretendida revisión, ni a la causal que sirve de fundamento a la misma.

g) Atendiendo las precisiones del artículo 356 del C.G.P., en cuanto al término para interponer el recurso, resulta necesario que la parte actora indique con precisión y claridad, la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión. Lo anterior, dado que conforme a la Anotación No. 032 de fecha **07 de abril de 2016**, se inscribió en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-127229 "*MEDIDA CAUTELAR; 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA*", instaurada por MARIA HEENA SOLARTE contra NOHORA MARIA SALCEDO CERON y Otros.

h) Teniendo en cuenta que en la sentencia declarativa de pertenencia se ordena su inscripción en el correspondiente registro, y que el artículo 56 del Decreto 1579 de 2012, prevé a cargo del Registrador de Instrumentos Públicos la apertura de matrícula

---

[6] Hecho 2.15 de la demanda, en la que se aduce: "…***MARIA ELENA SOLARTE, solicitó el emplazamiento cuando en realidad conocía el lugar de residencia en la cual podía ser notificada personalmente la demandada***".

de los bienes prescritos, en caso de ser necesario, a fin de ajustar la determinación del bien; resulta preciso, para la parte demandante, indicar cuál es el número del folio de matricula inmobiliaria aperturado con base en la M.I. No. 120-127229 [dado que al examen del certificado de tradición se evidencia la apertura de diversas matriculas], y al mismo tiempo, se allegará el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debidamente actualizado.

i) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, concretamente, a la señora MARIA HELENA SOLARTE, de quien se denuncia la siguiente dirección para notificaciones personales: "*Transversal novena 57 N-230, vía al bosque*". Demanda que deberá ser remitida mediante correo electrónico, o en su defecto, "*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Con el escrito presentado dando cumplimiento a lo solicitado y de los anexos, deberá acreditarse la remisión de copia del escrito de subsanación a la parte demandada, en los precisos términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020[7].

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA

[7] *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*